

**Recurso interpuesto el 23 de julio de 2004 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-312/04)

(2004/C 228/64)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de julio de 2004 un recurso contra el Reino de los Países Bajos, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Günter Wilms y Alexander Weimar, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, 6, apartado 2, 10, apartado 1, y 11, del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades,
  - a) al no haber realizado con rapidez las actividades necesarias para lograr una rápida constatación de los derechos de las Comunidades a sus recursos propios en el período hasta el 1 de enero de 1992 en cierto número de casos de sospechas de irregularidades en relación con transportes efectuados al amparo de cuadernos TIR,
  - b) al haber constatado tardíamente los derechos de las Comunidades a sus recursos propios y haber puesto estos recursos propios demasiado tarde a disposición de la Comisión y
  - c) al haberse negado a pagar los correspondientes intereses de demora.
2. Condene al Reino de los Países Bajos a pagar las costas del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Durante una visita de inspección en 1997, en los Países Bajos, la Comisión descubrió un retraso en la constatación de los recursos propios procedentes de derechos de aduana. Dicho retraso guardaba relación con cuadernos TIR no liquidados que habían sido aceptados en el período 1991-1993 y en relación con los cuales las autoridades neerlandesas habían enviado tardíamente los requerimientos de pago.

Aunque para 1992 no hay ninguna disposición concreta que indique el plazo en el que debe actuar la oficina de partida tras la finalización normal de la transacción, no cabe concluir que los Estados miembros no estén obligados a actuar antes de que se compruebe la infracción y, en tal caso, antes de que se determine el lugar en el que ésta ocurrió. Las autoridades neerlandesas no actuaron con la diligencia que requiere la salvaguardia de los intereses económicos de la Comunidad. En los casos de los que aquí se trata, el requerimiento de pago fue enviado al cabo de un período de tiempo que varía entre 2 años y 4,5 meses y 2 años y 10 meses tras la aceptación del cuaderno. A juicio de la Comisión, no se puede considerar que un período de tiempo tan largo siga siendo acorde con la rapidez de la que se ha hablado.

A partir del 1 de enero de 1992, las disposiciones comunitarias vigentes en la materia preveían, en relación con el artículo 11 del Acuerdo TIR, plazos específicos en los que los Estados miembros debían tomar las medidas necesarias. La Comisión no comprende las observaciones de las autoridades neerlandesas según las cuales los referidos plazos sólo están recogidos en disposiciones administrativas y no en normas legales y jurídicamente no es justo proceder a la recaudación antes de que haya concluido el procedimiento de reclamación a posteriori.

Como puso de relieve la inspección llevada a cabo por la Comisión, los Países Bajos habían procedido a la recaudación, como media, un año después de haber vencido el plazo (definitivo) de 15 meses y, por tanto, también habían puesto demasiado tarde a disposición de la Comisión los recursos propios, por lo cual los Países Bajos adeudan los correspondientes intereses de demora.

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado el 12 de julio de 2004, en el asunto entre R.M. Torres Aucejo y Fondo de Garantía Salarial**

(Asunto C-314/04)

(2004/C 228/65)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictado el 12 de julio de 2004, en el asunto entre R.M. Torres Aucejo y Fondo de Garantía Salarial, y recibido en la Secretaría del Tribunal el 26 de julio de 2004.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones idénticas al asunto C-520/03 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO C 59 de 6.3.2004.

**Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por el Parlamento Europeo**

(Asunto C-317/04)

(2004/C 228/66)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de julio de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. R. Passos y N. Lorenz, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004 <sup>(1)</sup>.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El Parlamento invoca cinco motivos en apoyo de su recurso.

Los dos primeros motivos impugnan la base jurídica de la Decisión controvertida. En primer lugar, el Parlamento considera que no está justificado acudir al artículo 95 CE, habida cuenta, en particular, de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia sobre la interpretación de dicha disposición. Además, no puede fundarse la competencia de la Comunidad para celebrar el Acuerdo en el artículo 95, puesto que éste se refiere a tratamientos de datos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE sobre la protección de datos personales. En segundo lugar, el Acuerdo implica una modificación de la referida Directiva, adoptada con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 251 CE, por lo que únicamente podía celebrarse previo dictamen conforme del Parlamento.

Mediante su tercer motivo, el Parlamento considera que el Acuerdo se celebró vulnerando derechos fundamentales y, en particular, aspectos esenciales del derecho a la protección de los datos personales, y que constituye asimismo una injerencia injustificable en la vida privada: ello es incompatible con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El cuarto motivo se refiere a la violación del principio de proporcionalidad debido, en particular, a que el Acuerdo prevé la transferencia de un número excesivo de datos de los pasajeros y a que estos datos son almacenados durante demasiado tiempo por las autoridades norteamericanas.

Por último, el Parlamento invoca también la falta de motivación suficiente para un acto que tiene características tan peculiares, así como la violación del principio de cooperación leal previsto en el artículo 10 CE, dadas las circunstancias muy inusuales que rodearon a la adopción de la Decisión controvertida, que tuvo lugar durante el procedimiento de la solicitud de dictamen 1/04 al Tribunal de Justicia sobre aspectos que planteaban claros interrogantes de carácter jurídico.

<sup>(1)</sup> Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos (DO L 183 de 20.5.2004, p. 83).

### **Recurso interpuesto el 27 de julio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Parlamento Europeo**

**(Asunto C-318/04)**

(2004/C 228/67)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de julio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. H. Duintjer Tebbens y A. Caiola, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule, con arreglo al artículo 230 CE, la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas 2004/535/CE, de 14 de mayo de 2004 <sup>(1)</sup>.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El Parlamento Europeo invoca cuatro motivos en apoyo de su recurso, a saber, el exceso de poder en que ha incurrido la Comisión, la violación de los principios esenciales de la Directiva 95/46/CE, la violación de los derechos fundamentales y la violación del principio de proporcionalidad.

Por lo que se refiere al exceso de poder, la Decisión de la Comisión fue adoptada ultra vires, sin respetar las disposiciones adoptadas en la Directiva de base, 95/46/CE, sobre la protección de datos personales, e infringiendo, en particular, lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, primer guión, de la Directiva 95/46/CE, relativo a la exclusión de las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

El Parlamento Europeo insiste además en los siguientes aspectos: el CBP (Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos) no es un país tercero en el sentido del artículo 25 de la Directiva 95/46, la decisión de adecuación autoriza transferencias hacia otras autoridades gubernativas norteamericanas así como hacia países terceros, la decisión implica una infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE relativo a las limitaciones y excepciones a los principios referentes al tratamiento de datos personales (limitaciones y excepciones reservadas a los Estados miembros), y sobre la base de la decisión, el CBP tiene acceso directo a los datos PNR, no previsto por la Directiva. Dada la interdependencia entre la decisión de adecuación y el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos, debe considerarse que la decisión no es una medida adecuada para el objetivo perseguido, a saber, imponer las transferencias de datos PNR.